



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ejecutivo
Expediente: 70-001-33-33-003-**2018-00364-00**
Demandante: Saudith de las Mercedes Ortiz González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota Secretarial que antecede y examinado el contenido del presente expediente, se observan memoriales suscritos por el apoderado de la parte ejecutante solicitando se requiera a varias entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de la medida cautelar e igualmente solicita sean embargados sumas de dinero por concepto de remanentes de otros procesos localizados en diferentes juzgados.

COSIDERACIONES:

I. DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD. SE ORDENA REQUERIR CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto de 12 de marzo de 2019¹, este Despacho ordenó el embargo y retención de los dineros de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos, Bancolombia y Banco del Occidente de la ciudad de Sincelejo. La providencia fue comunicada a cada una de las entidades financiera el día 23 de abril de 2019, tal como se puede observar a folios 8 y 9 del cuaderno de medidas cautelares.

Que, debido a la orden impartida por este Despacho en el auto arriba indicado, las entidades financieras se pronunciaron, manifestado que los recursos depositados de propiedad de la entidad accionada corresponden a recursos con destinación específica y por tanto son de naturaleza inembargable².

Ahora bien, con respecto a los argumentos esbozados por las entidades bancarias para no acceder a la orden de la medida cautelar, este Despacho en reiteradas oportunidades ha aclarado este asunto, manifestando que a pesar que en principio los recursos sobre los cuales recae la medida cautelar son de naturaleza inembargable, en este caso particular pueden ser objeto de la medida cautelar decretada, pues lo que se busca en el presente asunto es el cumplimiento de una sentencia, circunstancia que se constituye en una de las excepciones indicadas por la Corte Constitucional en las sentencias C 1154 de

¹ Folios 1-5 del cuaderno de medida cautelar.

² Folios 10-12 del cuaderno de medida cautelar.

2008 y C 543 de 2011 y por el Consejo de Estado, sobre el principio de inembargabilidad.

En ese norte, véase como la CORTE COSTITUCIONAL en la sentencia C-1154 de 2008, estableció tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, de la siguiente forma:

"(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.

(...) 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad de Presupuesto General de la Nación. (...)"

La Corte Constitucional en sentencia C- 543 del 21 de agosto de 2013, hizo importantes consideraciones al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos y los ajustó a los principios constitucionales, estableciendo lo siguiente:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos público con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (I) Satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas
- (II) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos
- (III) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible
- (IV) Las anteriores son aplicables respecto de los recursos de SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades de las cuales estaba destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

A tono con la jurisprudencia constitucional, el CONSEJO DE ESTADO sobre excepciones o matices al principio de inembargabilidad, ha señalado de providencia del 21 de julio del año 2017, que:

“En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación.

“(…) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”³

La Sección Primera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 15 de diciembre de 2017, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos, demarcando:

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

“(..).De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencia) sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”⁴

En ese mismo sentido, el CONSEJO DE ESTADO en providencia del 4 de diciembre de 2019, resolvió lo siguiente:

“9- la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, preciso que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar exequible el artículo 19 del decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art 6 de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencia o en otros títulos legalmente válidos, debe ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigible, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencia o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos>>⁵**

10- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base

⁴ Consejo de Estado Sección Primera. C. P. María Elizabeth García González. Providencia del 15 de diciembre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01 (AC).

⁵ Corte Constitucional. sentencia C – 354 de 1997 MP Antonio Barrera Carbonell

en una sentencia proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa⁶.

11—Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 de CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencia, son inembargable.

12.- La Sala precisa que tratándose de la ejecución que se delante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 de CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezca al presupuesto general de la nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro abierta por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, << por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector hacienda y crédito público>> en el cual dispones textualmente.

<<ARTICULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación **sea ordenado con fundamento en lo dispuesto en artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciba recursos de presupuesto nacional, abierta a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recurso depositados por la Nación en cuenta abierta exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Publico y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de República o en cualquier otro establecimiento de crédito>>(se resalta)

13- la citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 de CPACA, se refiere a los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencia
- También son inembargable las cuentas corrientes o de ahorro abierta exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corriente y de ahorro abierta por las entidades públicas** que reciban recursos del presupuesto general de la nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliación⁷

En sentencia del 17 de septiembre de 2020⁸, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, sobre medidas cautelares, inembargabilidad en procesos ejecutivos ante esta jurisdicción, precisó:

⁶ Consejo de Estado, sala plena de contencioso administrativo, sala plena. Auto de 22 de julio de 1997, N° de radicado : S -694 CP Carlos Betancur Jaramillo

⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Expediente No. 150012331000-2004-03184-02 (64135). C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MÚÑOZ. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: BLANCA CECILIA LOPEZ SANCHES. DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). ACCIÓN DE TUTELA 11001-03-15-000-2020-00510-01. ACCIONANTE: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTROS. ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA. Acción de tutela contra providencias judiciales. Defecto

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992 , C-103 de 1994 , C-354 de 1997 , C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 , de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003 , C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes,

sustantivo y por desconocimiento del precedente. Medidas cautelares. Inembargabilidad de los recursos públicos. Proceso ejecutivo.

es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”

En la misma providencia, sobre la vigencia del precedente anterior, el CONSEJO DE ESTADO, indicó:

“4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019 esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen transito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto”

En sentencia de tutela del 22 de agosto de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó⁹:

“El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC). Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA). Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO.

recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En auto que resolvió un recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2017, radicado N° 080001-23-21-000-2007-00112-02(3679-2014), Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, también se ha indicado:

“En conclusión, frente a eventos relacionado con la satisfacción del crédito u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados del contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivo otros principios de orden fundamental como igualdad, dignidad humana y derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del estado”.

Así las cosas, de los precedentes citados se puede concluir que para obtener el pago de obligaciones laborales de especial protección constitucional, que consten en sentencias judiciales o en actos administrativos debidamente ejecutoriados, respecto de las cuales no hayan sido canceladas por la vía administrativa o judicial, resulta procedente el inicio de procesos ejecutivos en contra de las distintas entidades estatales, los cuales pueden implicar el decreto de embargo de dineros y bienes de carácter público.

Por consiguiente, siendo la medida cautelar procedente y como quiera que el título que se esgrime en el presente proceso ejecutivo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que dicho sea de paso, es de contenido laboral, cumpliéndose una de las tres (3) excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre inembargabilidad en las sentencia C 543 de 2013 y C 1154 de 2008, se mantendrá en firme la decisión adoptada en el auto de 12 de marzo de 2019¹⁰ y se ordenará requerir a las entidades financieras, Banco del Occidente y Bancolombia para que cumpla la orden de la medida cautelar impuesta a la entidad accionada.

II. SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES:

Por otra parte, con referencia a las solicitudes de la demandante¹¹, de embargar los remanentes de varios procesos localizados en distintos juzgados, el despacho, procederá a decretarlas de conformidad en lo preceptuado en el artículo 466 de CGP, que dispone:

¹⁰ Folios 1- 5 cuaderno de medidas cautelares.

¹¹ Folios 22 y 29- 32 cuaderno de medidas cautelares.

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código” (negrillas fuera del texto).

En consecuencia, se ordenará el embargo de los remanentes solicitados con las limitaciones de ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Manténgase la orden de embargo y retención de dineros ordenada en el auto de 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias requiriéndolas sobre el estricto cumplimiento de la orden de embargo y retención de los dineros que fue decretada por este despacho judicial.

TERCERO: Decretar el **embargo y retención** de los dineros que por concepto de remanente tenga o llegare a tener la entidad demandada dentro de los siguientes procesos ejecutivos, así:

- **Proceso ejecutivo radicado 2017-00164-00**, promovido por la señora LUZ OVIEDO CUMPLIDO contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo,
- **Proceso ejecutivo radicado No. 2015-00123-00**, promovido por la señora CARMEN MONTERROSA GUTIÉRREZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo;
- **Proceso ejecutivo radicado No. 2016-00523-00**, promovido por el señor ÁLVARO ROMERO PADILLA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Pequeñas Causas laborales de Sincelejo.
- **Proceso ejecutivo radicado No. 2017-00045-00**, promovido por la señora AMINTA VALETA MEJÍA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
- **Proceso ejecutivo radicado No. 2016-00114-00**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral Circuito de Sincelejo.
- **Proceso ejecutivo radicado No. 2016-00532-00**, promovido por el señor MIGUEL HERNADEZ LAUDES contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Municipal Pequeñas causas laborales de Sincelejo.
- **Proceso ejecutivo radicado No. 2015-00325-00**, promovido por la señora LESVIA RODRIGUEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo

CUARTO: Tener como límite de la medida cautelar, la indicada en el numeral primero del auto de 12 de marzo de 2019 (folio 1-5), junto con la advertencia indicada.

QUINTO: Por secretaría, comuníquese la medida cautelar a las autoridades judiciales con las prevenciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez